



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 56 (CINCUENTA Y SEIS).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **65/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Luis Sánchez Ornelas, en contra de la resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en González, Tamaulipas, que decretó la Caducidad de la Instancia en el Incidente de Oposición de Inventario tramitado en el expediente número 201/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** denunciado por ***** y*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- PRIMERO.- Los solicitantes ***** acreditaron, la expresión de sus argumentos, en consecuencia.-----

-----SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE dictar la caducidad del Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, por los razonamientos esgrimidos en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]”

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, el C. ***** interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos

originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del quince (15) de junio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, la cual se tuvo por desahogada por acuerdo de veintidós (22) del presente mes y año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** El C. ***** expresó sus motivos de inconformidad a través del contenido del escrito del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca a fojas 08 a 12, cuya parte conducente se transcribe enseguida:-----

“AGRAVIOS

PRIMERO: La Resolución Incidental recurrida que dicta la C. Jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González, Tamaulipas, en fecha veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), me causa agravio ya que la Juez Natural no considero que el juicio que nos ocupa es un Juicio Sucesorio Intestamentario en el cual es inoperante, incompatible e inaplicable



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

la caducidad, por ser un Juicio Universal, por lo tanto el Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo que interpuso en el presente sucesorio, guardar relación inmediata con él Juicio Principal, lo anterior es así, porque si por disposición expresa de la ley no procede la caducidad en estos procedimientos sucesorios, por igualdad de razón, tampoco es procedente en los incidentes que surjan de él, por lo cual la Resolución Incidental recurrida me causa agravios ya que no se me reconoce el tipo de juicio que nos ocupa, que todas y cada una de las etapas o secciones tienen relación con los derechos que me son ineludibles y que van surgiendo a cada uno de los herederos, como es mi obligación como apelante el expresar los hechos que quedaron acreditados en autos con el referido Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, así como las pruebas que acompañé en la presentación del mismo, me permito hacer mención que con el referido Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, así como las pruebas anexadas en copia debidamente certificada de las facturas, cartas de venta, remisiones y demás, cuentan todas con el valor de cada uno de los bienes de mi propiedad, acredito fehacientemente que los bienes muebles que se describen o se enlistan en el inventario de los bienes muebles que presentaran en el Inventario los C. C. *****

***** con los números 1, 3, 4, 5, 9, 18, 24, 26, 30, 32, 33, 37, 38, 39 y 40 son de mi legal propiedad, por lo cual dichos bienes muebles no deben ser incluidos como bienes de la sucesión; así mismo expongo que dichas pruebas se les da enlace con todos y cada uno de los hechos vertidos en el Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, presentado por el suscrito, es decir con el hecho de que el suscrito soy el legítimo propietario de los bienes anteriormente aludidos, son por el hecho y derecho mismo de que me benefician en todo para demostrar mi derecho, que fue caducado sin considerar el Juez Natural que el juicio que nos ocupa es un Juicio Sucesorio Intestamentario en el cual es inoperante, incompatible e inaplicable la caducidad, por ser un Juicio Universal, por lo tanto el Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo que interpuso en el presente sucesorio, guarda relación inmediata con el Juicio Principal, lo anterior es así, porque si por disposición expresa de la ley no procede la caducidad en estos procedimientos sucesorios, por igualdad de razón, tampoco es procedente en los incidentes

que surjan de él, por lo cual se debe revocar la resolución incidental dictada en primera instancia, dictándose nueva resolución por el Tribunal de alzada en la cual se declare improcedente la caducidad del el Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo que interpuso en el presente sucesorio, sustento lo anterior con las siguientes que son compartidas, de interpretación y criterio por ese H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- (La transcribe).

CADUCIDAD. NO OPERA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTE PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311 FRACCIÓN II DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).- (La transcribe).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE EN INCIDENTES SURGIDO EN JUICIOS SOCESORIOS.- (La transcribe).

SEGUNDO: La resolución Incidental recurrida que dicta la C. Jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en González, Tamaulipas, en fecha veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), me causa agravio, ya que no se le dio trascendencia, alcance y efecto jurídico a lo desahogado en la vista respecto a la caducidad solicitada ya que el Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo no se les notificó a los coherederos y Albacea, por lo cual no puede hipotéticamente empezar a correr el término legal para que opere la caducidad, que aun así es inoperante tal caducidad, es idóneo hacer mención que aún no existe Lítis en el incidente de oposición de inventario, ya que no se le ha notificado a todos y cada uno de los coherederos, en este sentido es de aplicación el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: "Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente, En este sentido es improcedente la petición de la improcedente caducidad del incidente de oposición de inventario, ya que los demás interesados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 65/2023

5

o coherederos no han sido notificados del incidente, aún ante la misma petición de notificación de los demás coherederos, amén, de que esta se puede realizar por los interesados mismos o en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones.

Es propio hacer mención que para los incidentes y el proceso principal resulta de aplicación los mismos preceptos legales y si el juicio principal que en este caso es el Sucesorio y en este no opera la caducidad, es por lo cual en los incidentes no tiene procedencia alguna que operara la caducidad, independientemente de lo anterior soy reiterativo en el hecho de que si los coherederos aún no se han notificado del incidente de oposición de inventario y mucho menos han contestado a dicho incidente no puede operar la caducidad, me permito sustentar lo anteriormente manifestado en las siguientes:- (La transcribe).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN TANTO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO A LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO.- (La transcribe).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- (La transcribe).

TERCERO: La Resolución Incidental recurrida que dicta la Jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González, Tamaulipas, en fecha veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), me causa agravio, ya que al dictar la caducidad del Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo se violan mis derechos de propiedad, toda vez que al improcedentemente dictar la caducidad traería como consecuencia lo enunciado en el artículo 104 fracción III, la cual en parte a la letra dice: Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado." Es en este sentido que los bienes que son de mi propiedad pudieran dada la improcedente e inoperante caducidad del Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, ser considerados como bienes de la sucesión, cuando el suscrito comprobé que son de mi propiedad, el valor de los mismos y lo sustente con las documentales pertinentes y legítimas, aunado a que los C. C.

***** , al presentar su inventario y avalúo, no comprueban con documental alguna que son bienes de la sucesión o de mi difunto padre, no comprueban el valor de los bienes, únicamente se abocan a realizar un listado escueto de los supuestos y en su mayoría falsos bienes que fueran de mi difunto señor padre, pero que en realidad y legalmente son de mi propiedad, dado lo anterior se estaría violentando mis derechos más intrínsecos, ya que si bien en el presente juicio no existe propiamente una etapa de y la improcedente caducidad del Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, viola, vulnera y me deja en estado de indefensión para comprobar que los bienes que enumeran en el inventario y avalúo los C. C.

***** , son de mi legítima propiedad y no son bienes intestados de los cuales se pueden adjudicar los anteriormente mencionados, es por lo cual reitero que me causa agravios la caducidad del Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo, ya que me deja en estado de indefensión y violenta mi derecho a comprobar, sustento lo anterior con la siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.- La transcribe)".

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto son los siguientes: -----

--- Mediante resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó resolución de primera sección en el presente juicio sucesorio intestamentario, en la que se declaró la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus *****; se declaró como herederos únicas del cincuenta por ciento de haber de la herencia a

*****; y, se reconoció a ***** ***** *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

como cónyuge supérstite de autor de la sucesión, designándose como albacea a la *****.

--- Una vez que dicha albacea designada en autos compareció a juicio a la aceptación y protesta del cargo conferido, por escrito presentado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023), signado además por ***** y los coherederos *****

***** , exhibieron el inventario y avalúo respecto de los bienes propiedad del autor de la sucesión; y, por acuerdo de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se tuvo por formulado el inventario y avalúo de que se trata, ordenándose dar vista por el término de seis días a los demás interesados a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dando así lugar a la apertura de la segunda sección.-----

--- Mediante escrito presentado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el C. ***** formuló oposición en contra del inventario y avalúo exhibido en autos, expresando, en lo medular que no deben incluirse en el inventario algunos bienes muebles dado que son de su exclusiva propiedad, al efecto abundó sobre la causa de pedir y exhibió las documentales que estimó oportunas para sustentar su oposición.-----

--- Por acuerdo de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el incidente de oposición de que se trata, y se ordenó la notificación personal correspondiente a los coherederos.-----

--- Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), ***** en su carácter de

albacea, *****, en su carácter de cónyuge supérstite y los coherederos

*****, pidieron que se decretara la caducidad en el incidente de oposición al inventario y avalúo promovido por el coheredero *****; y, por acuerdo de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por realizada su petición y con la misma se ordenó dar vista al promovente del incidente por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto de la petición de caducidad.-----

--- Mediante escrito presentado el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el promovente del incidente desahogó la vista concedida y al efecto, en lo medular expresó que es improcedente la petición de caducidad dado que, la admisión del incidente de oposición al inventario y avalúo aún no se ha notificado a los coherederos, por lo que no puede empezar a correr el término de la caducidad, aunado a que en esta clase de asuntos no opera dicha figura jurídica de la caducidad.-----

--- Seguido el curso del incidente, por resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el A quo determinó: -----

“----- **TERCERO.**- Una vez examinadas las argumentaciones de los recurrentes en la que solicitan que se dicte la caducidad dentro del presente incidente, toda vez que el mismo se ha transcurrido mas de ciento ochenta días naturales, sin que se le de impulso procesal, motivo por el cual solicitan que se decrete la caducidad del incidente de oposición al inventario y avalúo.-----

----- Ahora bien, analizando de manera detallada las argumentaciones de los accionantes, así como de la parte contraria, se procede a tomar en consideración el artículo 103 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles que establece de manera esencial, la caducidad procede cuando cualquier que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ochenta días naturales consecutivos, además que la caducidad aplica para todas las instancias, tanto en el negocio principal **como en los incidentes**, pues bien, el presente incidente se analiza sí el señor ***** , dio impulso procesal a su incidente de oposición de inventario y avalúo, ya que su admisión fue en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y se advierte de las constancias que no obra notificación persona a las partes, como se ordenó en el auto que se admite el presente incidente, luego entonces se procede al computo de los días de la fecha de admisión del incidente, hasta el día de la presentación de las solicitud de caducidad, basándose en la siguiente tabla:-----

FECHA DE ADMISIÓN DEL INCIDENTE	FECHA DE SOLICITUD DE CADUCIDAD	DÍAS TRANSCURRIDOS
21 DE FEBRERO DE 2022	24 DE ENERO DE 2023	337 DÍAS NATURALES

---- Por tanto, han transcurrido 337 días naturales consecutivos, en donde la parte incidentista ***** , no ha dado impulso a su incidente de oposición, corroborarse con las constancias existentes dentro del incidente; ahora bien por que aduce el licenciado ***** en su desahogo de vista, que no se les ha notificado a los coherederos y albacea por lo cual no puede empezar a correr el término legal para que opere la caducidad, ya que no existe litis, se le dice a su argumento es inoperante, dado que cuando se inicia el incidente, recae el auto de su admisión y en ese momento inicia el procedimiento del incidente, de ahí le corresponde a las partes dar impulso a su incidencia, por ello, esta Juzgadora, declara la CADUCIDAD del INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE INVENTARIO Y AVALUÓ, promovido por ***** , debido que no se dio impulso a la presente incidencia planteada, durante ciento ochenta días naturales consecutivos necesario para quede en estado de resolución incidental, quedando el proceso paralizado por trescientos treinta y siete (337) días”.

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, el apelante ***** expresa los agravios que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida: -----

--- En su **agravio primero**, el apelante refiere que la resolución impugnada le irroga perjuicio dado que el A quo pasó por alto que en el caso se trata de un juicio sucesorio intestamentario en el cual es inoperante, incompatible e inaplicable la figura de la caducidad, por estar frente a un juicio universal y por ende, el incidente de oposición al inventario y avalúo por él interpuesto guarda relación inmediata con el principal, siendo indebido que se decretara la caducidad.-----

--- El agravio que antecede es fundado y suficiente para la revocación del fallo impugnado, atento a las siguientes razones: -----

--- La caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en el Título Primero relativo a disposiciones comunes de la actuación procesal, capítulo X, cuyo artículo 103, establece las causas o motivos por los cuales la instancia se extingue, señalando en la fracción IV, que esto ocurre cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.---

--- Ahora bien, aún cuando la disposición legal en cita, no señala expresamente la clase de juicios en cuyo procedimiento opera la caducidad por inactividad procesal, al emplearse en la misma el término "partes" el cual se utiliza comúnmente para designar tanto al actor como al demandado, los cuales tienen pretensiones opuestas en un juicio contradictorio, ello permite considerar que sólo en este tipo de juicios resulta procedente esta figura procesal, lo que se corrobora también con las demás formas de extinción de la instancia que se enumeran en las fracciones I, II y III del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, así como de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

efectos que produce la caducidad previstos en el artículo 104 del mismo ordenamiento, específicamente en la fracción II que señala que en la resolución de caducidad deberá condenarse a la actora al pago de costas y en el último párrafo de la fracción III de éste, donde se establece que la misma, no influye en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.-----

--- Así, de una interpretación armónica de los preceptos contenidos en el capítulo relativo a la caducidad, se puede válidamente concluir que ésta no es aplicable en los procedimientos sucesorios, ya que a estos la doctrina y la jurisprudencia los han considerado, por una parte, como juicios universales, porque a ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto por liquidar, y por otra, de naturaleza mixta, pues su procedimiento no se encuentra regulado en las codificaciones procesales, es decir, ni dentro de la jurisdicción voluntaria ni en los juicios contenciosos, a pesar que el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que en lo no previsto en el capítulo respectivo a sucesiones, se aplicarán las reglas de la jurisdicción voluntaria.-----

--- Aunado a lo anterior, se ha considerado que los procedimientos establecidos en la ley para transmitir los bienes en una sucesión no son verdaderos juicios, porque la contradicción entre las partes no constituye una cuestión sustancial, sino que sólo determinan la ejecución de diversas formalidades señaladas en el procedimiento, para obtener la transmisión a título de herencia de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, remitiendo a los

interesados en su caso, a la ventilación de sus derechos en un juicio contradictorio.-----

--- Asimismo, no puede dejar de precisarse que la intención del legislador, al establecer la institución de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, lo fue con el propósito de evitar que se acumularan indefinidamente los negocios en los tribunales, en detrimento de una pronta administración de justicia, de seguridad y certidumbre de los derechos de los contendientes, estableciéndola como sanción a dicha inactividad procesal, pues es a las partes a quienes compete el impulso del procedimiento a fin de que el juicio quede en estado de sentencia, circunstancia que también permite considerar que dicha figura jurídica (caducidad) no puede aplicarse a los juicios sucesorios, porque conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio y tratándose de esta clase de juicios, no puede hablarse de una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento debido a que cada una de las secciones que lo comprenden, tienen un objeto especial y se resuelve por separado.-----

--- Por otra parte, de considerarse que la caducidad operara también en los procedimientos sucesorios, por no estar excluidos expresamente en la norma respectiva, al producirse sus consecuencias una vez decretada, como son, que los actos procesales se tendrían como no realizados, ni sus efectos, ni estos se producirían, ello originaría que los derechos reconocidos a los herederos, el nombramiento de albacea, la función de representar a la sucesión, la celebración de los actos jurídicos en que ésta sea parte, la rendición de cuentas y demás actos derivados de esta clase



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de juicios, perderían sus consecuencias jurídicas en perjuicio del patrimonio de la sucesión, del derecho de los herederos y en su caso, de los terceros que hubiesen intervenido en la misma.-----

--- Por lo tanto, la consideración del juzgador en el sentido de que se actualiza la caducidad de la instancia, al haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin que se promoviera lo conducente para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, resulta contraria a derecho, ya que por la naturaleza del juicio sucesorio no permite que por el sólo transcurso del tiempo caduque la instancia con motivo de la inactividad procesal de las partes, como ya se dijo anteriormente.-----

--- Ilustrativo de lo anterior resulta el criterio que se identifica bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013533, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 378, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La interpretación conforme de los artículos 53 a 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con el derecho a la seguridad jurídica, conduce a determinar que la institución de la caducidad de la instancia prevista en esos preceptos es incompatible e inaplicable a los juicios universales, como el de sucesión, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de dichos procesos, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público que los que representa la prolongación del juicio, ya que implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, con el consecuente impacto en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se

justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, porque podría derivar en la privación de derechos adquiridos por personas ajenas a quienes pueden promover dentro del juicio, como podría ser la declaratoria de herederos o legatarios, la junta de lectura del testamento, la declaración de repudiación de la herencia, la representación de ésta por el interventor o el albacea, y los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea el inicio de juicios singulares, sean actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, por alimentos al momento de la muerte o de cualquier otra especie, o la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera. Al respecto, se tiene en cuenta que por su naturaleza y efectos, la caducidad de la instancia está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que el interés por la materia generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstos, con la posibilidad de volver a plantear su demanda si la acción no ha prescrito. En cambio, los juicios universales, como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, por lo cual, los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, como los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime cuando al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes de la inactividad procesal, resulta más importante llevar a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan satisfacerse los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas”.

--- Asimismo, se cita el criterio que se consulta bajo los datos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174540,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.152 C, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página

2147, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE EN INCIDENTES SURGIDOS EN JUICIOS SUCESORIOS. La fracción VIII, inciso a), del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es clara al establecer de manera determinante, que no procede la declaración de caducidad de la instancia tratándose de juicios sucesorios. Ahora bien, si se atiende a que un incidente es una cuestión que surge durante el curso del juicio y que para poder considerarse como tal debe guardar relación inmediata con él; es incuestionable que no procede la declaración de caducidad en un incidente mediante el cual se formula la objeción al inventario y avalúo presentado en la segunda sección de un juicio sucesorio, en virtud de que guarda una inmediata relación con el asunto principal, esto es, la sucesión, en específico, con la segunda sección. Lo anterior es así, porque si por disposición expresa de la ley no procede la caducidad en estos procedimientos, por igualdad de razón, tampoco es procedente en los incidentes que surjan de él”.

--- Y, por analogía, también en sustento de lo aquí resuelto se invoca la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2215, Registro digital: 2023025, cuyo rubro y texto dice: --

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera

cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos **1076 del Código de Comercio, 373, fracción IV, 375, párrafos segundo y tercero, y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

--- En orden con lo anterior, al resultar fundado el agravio primero que se ha analizado, se estiman sin materia los diversos agravios segundo y tercero que expresa el disconforme, pues con el abordaje del primero se ha alcanzado la finalidad que se persigue con la interposición del presente medio de impugnación, tal es el caso de la revocación del fallo combatido.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la resolución de

causado al apelante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO: Atento a la naturaleza del juicio sucesorio, el cual no permite que por el sólo transcurso del tiempo caduque la instancia con motivo de la inactividad procesal de las partes, se determina que:

--- SEGUNDO: No ha lugar a acordar de conformidad la petición de caducidad formulada por C. ***** y los *****
*****.-----

--- TERCERO: Se ordena la continuación del juicio por sus demás etapas procesales.-----

--- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE. [...].

---- **NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Lic. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Lic. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----

L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltn.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 65/2023

19

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 56 dictada el lunes, 26 de junio de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.